

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, junio 23 de 2023

**CLASE DE PROCESO: VERBAL-NULIDAD
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00016-00
DEMANDANTE: GABRIEL SALUSTINO RUIZ REYES
DEMANDADOS: ANGEL EDUARDO IBAÑEZ Y OTROS**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse cuáles son los sujetos que pretende demandar en este asunto, en tanto de la lectura de la demanda, no resulta claro cuál ha de ser el extremo pasivo, e incluso, de la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidenciaría que esta demanda, de manera insólita, se dirigiría contra el Juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca, y pretendería obtener la declaratoria de nulidad de las providencias judiciales proferidas dentro del proceso 2538640030012019-00113-00.
2. De conformidad con lo anterior, deberán aclararse las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias, así como las pretensiones principales y subsidiarias dentro del correspondiente acápite de pretensiones.
3. Deberán aclararse los hechos de la demanda de modo que de su redacción pueda entenderse los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, los cuales deberán estar debidamente determinados clasificados y numerados. Téngase en cuenta además que los hechos de la demanda deberán entenderse por sí solos y deberán remitirse a una situación fáctica concreta, sin que en ellos se incluyan opiniones personales o profesionales, o incluso alguna valoración de las pruebas aportadas. Véase por ejemplo que, el hecho 15 a 33 hacen referencia a otro proceso judicial, como si con esta esta demanda se tratara de iniciar otra instancia judicial, dentro del proceso 2019-00113, o incluso se intentara discutir el trámite procesal allí adelantado.
4. De conformidad con el deber profesional que le asiste al apoderado de la demandante, y según lo exigido en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse el fundamento normativo, jurisprudencial o siquiera doctrinal, que daría lugar a iniciar esta demanda, pues según se desprende de los hechos y pretensiones de la misma, la finalidad de este proceso no sería otro sino, discutir las decisiones judiciales proferidas en otro estrado judicial, pretendiendo dejar incluso sin valor ni efecto la sentencia judicial que habría sido proferida el 15 de octubre de 2019.
5. De conformidad con lo anterior y, visto que pretende demandarse las decisiones adoptadas por una entidad judicial, establézcase cuál es la jurisdicción que ha de conocer este asunto, así como los factores que la determinan, y de ser el caso, esclarázcase el tipo de acción que pretende iniciarse, pues los fundamentos jurídicos a que se hace referencia, recaen sobre las nulidades procesales que pueden invocarse en el curso de un proceso ya en trámite, y no

de una acción paralela para discutir presuntas irregularidades procesales o faltas de valoración probatoria.

6. Deberá aportarse el poder especial, otorgando éste ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
7. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
8. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, deberán aportarse las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por las causales expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: INTÉGRENSE la demanda y subsanación, en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec2824bd8661de4dd9446b3b40b8eebc037f6ebdf4042a5e6ae331edecf77b**

Documento generado en 23/06/2023 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>